



MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 069/2026

La Paz, 30 de abril de 2026

VISTOS:

El CITE: AJAM/DESP/NE/594/2026 de fecha 27 de abril de 2026, enviado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, con el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/114/2026 de fecha 20 de abril de 2026, Informe AJAM/DFCCI/a.i./INF/ACD/1/2026 de fecha 20 de abril de 2026 por el que remite el "Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros Simplificado".

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que "los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo."

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema dispone que "el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley"

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que las Ministras y Ministros de Estado son servidoras y servidores públicos, responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras de Estado y tienen entre sus atribuciones la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado dispone que "En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos." Asimismo, el Parágrafo III de la citada Disposición Transitoria, establece que "Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros."

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, señala como principio de la citada Ley, la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva, disponiendo que el Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Inciso e) del Artículo 6 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina como una de las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera la igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera- AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica,



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Inciso b) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535, dispone que la AJAM tendrá dentro de sus atribuciones recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales- ATE's, a contratos administrativos mineros.

Que el parágrafo I del Artículo 94 de la Ley de Minería y Metalurgia determina que “El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales– ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.” Asimismo, el Parágrafo II del citado artículo dispone que “El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley”.

Que el Artículo 185 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que “la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.

Que el Artículo 186 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que “La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.”

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, señala: El Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V - “Régimen de Adecuaciones” de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala que las tareas de la Administración Pública son realizadas por las Ministras y los Ministros del Estado Plurinacional; contemplándose en su inciso j) al Ministro de Minería y Metalurgia. En consecuencia, sus atribuciones se encuentran reguladas por el Artículo 68 del citado Decreto Supremo N° 4857, asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de fecha 05 de noviembre de 2016 emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia, se aprobó el “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros” y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO II

Que, las Resoluciones Ministeriales emitidas a la fecha, que ampliaron los plazos de adecuación no surtieron efecto por tener una reglamentación compleja que imposibilitó la conclusión de adecuaciones.

Que, el Ministerio de Minería y Metalurgia sostuvo reuniones con la FENCOMIN, CANALMIN, FECOMAN, y otros Actores Productivos Mineros, en las que se comunicó que el último plazo para la presentación de solicitudes de adecuación de derechos mineros es el establecido en la Resolución Ministerial No. 282, los dirigentes de los Actores Productivos Mineros se



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

comprometieron a socializar entre sus asociados que no hayan presentado su solicitud, lo puedan realizar hasta el 30 de abril de 2026. El Ministerio de Minería y Metalurgia se comprometió a emitir la Resolución Ministerial correspondiente para agilizar y viabilizar el procedimiento de adecuación de derechos mineros de forma más eficiente y eficaz, conforme establece la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO III:

Que, mediante Nota CITE: AJAM/DESP/NE/594/2026 de fecha 27 de abril de 2026 la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera remite el Proyecto de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros Simplificado. Asimismo, adjuntan el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/114/2026 de fecha 20 de abril de 2026, que justifica jurídicamente la procedencia del proyecto de Reglamento como una medida normativa idónea, necesaria y proporcional para optimizar el proceso de adecuación de derechos mineros, contribuir al ordenamiento del catastro minero y fortalecer la capacidad del Estado para ejercer el control y administración de los recursos minerales.

Que, el Informe AJAM/DFCCI/a.i./INF/ACD/1/2026 de fecha 20 de abril de 2026, emitido por la Directora de Fiscalización Control y Coordinación Institucional a.i. de la AJAM, justifican el Proyecto de Reglamento de Adecuación señalando que tiene por objeto reglamentar los procedimientos y plazos para la Adecuación de Derechos Mineros (Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's) a Contratos Administrativos Mineros para fortalecer la Inversión en el Sector Minero de Bolivia; no obstante, desde la puesta en vigencia del Reglamento de Adecuación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 y sus posteriores modificaciones, han transcurrido más de ocho años sin que se haya logrado concluir el proceso de adecuación de derechos mineros, situación que evidencia la persistencia de un régimen transitorio prolongado que limita la consolidación del modelo contractual previsto por la Ley N° 535. En ese marco, identifica un total de tres mil novecientos ochenta y dos (3982) derechos mineros obtenidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, de los cuales quinientos once (511) corresponden a derechos mineros de titularidad de la COMIBOL sobre áreas No Nacionalizadas, dos mil ochocientos dieciséis (2816) solicitaron su adecuación de derecho minero al nuevo régimen contractual, quedando pendiente un mil ciento sesenta y seis (1166), persistiendo un número considerable de trámites de adecuación observados que no fueron subsanados, lo que prolonga la situación transitoria e incide en la eficacia del proceso de regularización previsto en la Ley N° 535, generando el riesgo de mantenerse en situación indefinida, limitando la gestión institucional sobre el control y fiscalización minera hasta la suscripción del Contrato por Adecuación, así como implementar una nueva política sectorial con seguridad jurídica para el uso y aprovechamiento de áreas mineras por parte de los actores productivos y de esta manera desarrollar una minería, competitiva, sustentable, responsable y que el Proyecto de Reglamento, resulta aplicable a todos los Actores Productivos Mineros que se encuentran en proceso de adecuación, permitiendo fortalecer la seguridad jurídica, optimizar la gestión institucional y consolidar el proceso de migración al régimen de Contratos Administrativos Mineros.

Que, el informe técnico INF/MMM/VPMRF/DGPMF/UGESI/N° 0043/2026 de fecha 29 de abril de 2026, señala lo siguiente: "...el Viceministerio de Política Minera Regulación y Fiscalización por medio del presente Informe Técnico concluye en lo principal que el Estado debe establecer políticas de fomento a la adecuación de derechos mineros, a través de mecanismos jurídicos que permitan adecuar sus áreas de trabajo y en respeto de los derechos adquiridos y pre constituidos de los actores productivos mineros, bajo la premisa de garantizar el derecho al trabajo instituido por la norma suprema, por lo que considera viable la solicitud de la AJAM con relación al Proyecto de Reglamento de Adecuación (SIMPLIFICADO), siendo la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de acuerdo atribuciones y funciones encargada del cumplimiento del Reglamento mencionado.



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

Que, el Informe legal INF-L/MMM/DGAJ/No.0076/2026 de 29 de abril de 2016, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye señalando que, la propuesta de “Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros (simplificado)” que fue adjunto, elaborado por el Equipo Técnico Interinstitucional contiene los presupuestos legales reglamentarios para que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), encare todo el proceso de adecuación de derechos mineros previsto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros. Que, en ese contexto, el referido Informe Legal señala que la propuesta de Reglamento no contraviene la normativa legal vigente, en ese sentido recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023 y sus modificaciones;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “**REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS SIMPLIFICADO**”, que tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, documento anexo que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO. - DISPONER su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM) y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), quedando sus Máximas Autoridades Ejecutivas responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

TERCERO.- VIGENCIA normativa, la presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en un medio de comunicación de circulación nacional. Las solicitudes de adecuación de los Derechos mineros a contratos administrativos mineros por adecuación presentadas a la AJAM antes de la publicación del presente Resolución, podrán concluir conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio o acogerse al procedimiento aprobado por la presente Resolución.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y secciones correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, así como a la AJAM proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial así como el Reglamento, en un medio de prensa de circulación nacional, y en la página web de cada institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

QUINTO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ministerial N° 294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA

ANEXO

REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS SIMPLIFICADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la adecuación de derechos mineros adquiridos o preconstituidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley, mediante un procedimiento administrativo ágil, simplificado y eficiente.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).

El presente Reglamento se aplicará a la adecuación de los siguientes derechos mineros:

1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas.
2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007, modificado por los Decretos Supremos números 29164 de 13 de junio de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008.
3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013.
4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535
5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, así como las de comercialización de recursos minerales, ejercidas con anterioridad a la emisión del presente reglamento en su Capítulo X.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO). El proceso de adecuación se regirá por los principios de:

- Simplicidad administrativa
- Celeridad
- Economía procesal
- Verdad material
- Seguridad jurídica
- Continuidad de la actividad minera

CAPÍTULO II

ADECUACIONES DE AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES POR PERTENENCIAS Y CUADRICULAS

INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA). Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o copia legalizada:

1. Formulario oficial de solicitud.
2. Documento que acredite titularidad del derecho minero:
 - a) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
 - b) En caso de no contar con la Escritura Pública, podrá presentar el Certificado de Constancia de Registro Minero a ser emitido por la AJAM, conforme las



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

- previsiones de la Ley N° 535.
3. Documentación de constitución de empresa o personalidad jurídica.
 - a) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial.
 - b) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - b.1. Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada - SRL; conformada de acuerdo con la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación.
 - b.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
 4. Documentación legal que evidencie su inscripción en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio.
 5. Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales
 6. Constancia de pago de patente minera que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
 7. Planos catastrales o definitivos actualizados.
 8. Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.
 9. Plan de Trabajo e Inversión.
 10. Memoria descriptiva de actividades.
 11. Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
 12. Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

1. Formulario oficial de solicitud de adecuación.
2. Original o fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
3. Fotocopia legalizada emitida por la autoridad competente de la lista de asociados.
4. Documento que acredite titularidad del derecho minero:
 - a. Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
 - b. En caso de no contar con la Escritura Pública, podrá presentar el Certificado de Constancia de Registro Minero a ser emitido por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.
5. Planos catastrales o definitivos, según corresponda.
6. Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
7. Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS MINERÍA ESTATAL). Con la finalidad de solicitar la adecuación de sus derechos mineros COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún deberán presentar la



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

siguiente documentación en original o fotocopia legalizada:

1. Formulario oficial de solicitud de adecuación.
2. Copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
3. Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
4. Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
5. Documentación legal en la que se acredite que la Empresa Estatal es titular de la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas; documentación que incluye certificaciones emitidas por Registros Públicos u otras entidades competentes.
En caso de no contar con la documentación legal antes mencionada, podrá presentar el Certificado de Constancia de Registro Minero a ser emitido por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.
6. Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.
7. Testimonio de la escritura pública de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, o sustitutivo que hubiesen suscrito con actores productivos de la industria minera privada, con sociedades cooperativas o con actores no estatales, en originales o copias legalizadas, en todos los casos que corresponda.
8. Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
9. Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

**CAPITULO III
ADECUACION DE CONTRATOS MINEROS DE ARRENDAMIENTO SUSCRITOS
POR COMIBOL SOBRE AREAS DE RESERVA FISCAL**

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA). Los actores productivos de la industria minera privada, deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero deberán adjuntar el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada - SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación.
 - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA, de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- e) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- f) Planos catastrales o definitivos actualizados, según corresponda.
- g) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- k) Testimonio de la Escritura pública de los contratos de riesgo compartido, arrendamiento,



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera o con sociedades cooperativas.

- l) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- m) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública
- d) Original o Fotocopia Legalizada de la Escritura Pública del Contrato Minero de Arrendamiento suscrito con COMIBOL, o resolución de autorización de continuidad de actividad minera otorgada por la AJAM.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.

**CAPITULO IV
ADECUACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
TRANSITORIOS DE ARRENDAMIENTO
MINERO SUSCRITOS POR LA AJAM**

ARTÍCULO 9.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA). Los actores productivos de la industria minera privada deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Las empresas mineras comerciales titulares de derecho minero, deberán adjuntar el testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial,
- c) Los titulares individuales podrán presentar optativamente:
 - c.1. Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada - SRL; conformada de acuerdo a la Ley N° 535, debiendo acreditar el vínculo familiar con documentación legal que respalde dicha situación.
 - c.2. Cuando determinen mantener la titularidad personal, deberán presentar registro en FUNDEMPRESA de la Empresa Unipersonal.
- d) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- e) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
- f) Planos definitivos.
- g) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- i) Original o fotocopia legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- j) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada,



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

si corresponde.

- k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que estuviere realizando en el área minera.
- l) Plan de Trabajo e Inversión de las actividades a desarrollar en el área minera conforme a Anexo.

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública
- d) Certificado emitido por la AJAM de suscripción del Contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento Minero.
- e) Planos definitivos.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- g) Constancia de pago de patente minera que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.

ARTÍCULO 11.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES SIN GIRO MINERO). Las sociedades comerciales sin giro minero, titulares de áreas mineras deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad Comercial.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio:
En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite su titularidad, en originales o copias legalizadas.
En el caso de contrato administrativo transitorio de arrendamiento. Fotocopia simple del contrato administrativo transitorio de arrendamiento suscrito con la ex AGJAM y su correspondiente plano definitivo, en los que se acredite su titularidad.
- d) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- e) Constancia de pago de patente minera que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM, conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- f) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- g) Testimonio de Poder del representante legal de la Sociedad Comercial con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- h) Testimonio de la Escritura Pública del Contrato de Asociación suscrito con cualquier actor productivo minero, conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 193 de la Ley N° 535.
- i) Testimonio de las Escrituras Públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

- productivos de la industria minera excepto con cooperativas
- j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
 - k) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PERSONAS COLECTIVAS DE CARÁCTER NO COMERCIAL). Las personas colectivas de carácter no comercial, titulares de áreas mineras deberán presentar la siguiente documentación a efectos de la adecuación de sus áreas en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial, de conformidad al parágrafo II del artículo 193 de la Ley N° 535.
- c) Matrícula de Comercio extendida por el Registro de Comercio.
- d) En el caso de las ATE's. Testimonios o títulos ejecutoriales de las ex concesiones y sus correspondientes planos catastrales o definitivos, según corresponda, en los que se acredite su titularidad respecto a la(s) ATE(s), en originales o copias legalizadas.
- e) Para los contratos mineros de arrendamiento en áreas de reserva fiscal. Testimonio del contrato minero de arrendamiento suscrito con COMIBOL y sus correspondientes planos definitivos, en los que se acredite la titularidad de la sociedad sin giro minero, en originales o copias legalizadas.
- f) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- g) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- h) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en Trámite de su obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- i) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.
- j) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con otros actores productivos de la industria minera excepto con cooperativas.
- k) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's.
- l) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 13.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LAS CORPORACIONES, EMPRESAS O ENTIDADES PÚBLICAS NO MINERAS). Conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley N° 535, todas aquellas Corporaciones, Empresas o Entidades Estatales no mineras a objeto de la adecuación de las ATE's de su titularidad deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Testimonio de la Escritura pública de constitución de la empresa filial minera de acuerdo a lo previsto en el parágrafo I del artículo 201 de la Ley N° 535, en original o fotocopias legalizadas.
- e) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Documentación legal que acredite la titularidad de las corporaciones, Empresas o Entidades Públicas no mineras sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Original o Fotocopia Legalizada de la Licencia ambiental o Certificación en trámite de su



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

- obtención, Certificado de Dispensación CD - C3, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) o AMIAC.
- h) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
 - i) Testimonio de las Escrituras públicas de los contratos de riesgo compartido, de arrendamiento, subarrendamiento o sustitutivo que hubiese suscrito con actores productivos de la industria minera privada o con sociedades cooperativas, en originales o copias legalizadas.
 - j) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en las áreas mineras.
 - k) Planes de Trabajo e Inversión que contemple todas las áreas colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.

ARTÍCULO 14.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS ATE's DE TITULARIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES DE POTOSÍ Y COCHABAMBA). I.

Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Potosí y Cochabamba solicitarán la adecuación de las ATE's de su titularidad previo cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Copia legalizada de la credencial emitida por el Órgano Electoral en la que se acredite la elección de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Testimonio de Poder del representante legal con facultadas expresas para suscribir contratos con la AJAM, si corresponde.
- d) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia del derecho a tiempo de la solicitud, la misma que será acreditada a través de una certificación emitida por la AJAM conforme las previsiones de la Ley N° 535.
- e) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Documentación legal que acredite la titularidad de los Gobiernos Autónomos Departamentales sobre la(s) ATE(s), en originales o fotocopias legalizadas.
- g) Contrato de Asociación Minera suscrito con actores productivos mineros estatales.

**CAPITULO V
REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN PREVISTA
EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535**

ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS MINERÍA PRIVADA). Los actores productivos de la industria minera privada deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial.
Registro en FUNDEMPRESA en caso de Empresas Unipersonales.
Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la Empresa.
- c) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- d) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la AJAM.
- e) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la Empresa, con facultades expresas para suscribir contrato administrativo minero con la AJAM, en original o fotocopia legalizada, si corresponde.
- g) Plan de Trabajo e Inversión que contemple todas las ATE's colindantes que sean de su titularidad o de cada una de ellas cuando las mismas no sean contiguas.



MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA

ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b) Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro.
- c) Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d) Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- e) Certificado del área minera expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM.
- f) Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.

ARTÍCULO 17.- (INADMISIBILIDAD DE DOCUMENTACIÓN). No serán admitidos aquellos documentos suscritos entre el o los titulares de las áreas mineras, que tengan por objeto la transferencia o cesión de las mismas. Excepcionalmente, serán aceptadas aquellas Escrituras Públicas que hayan sido protocolizadas antes de la vigencia de los efectos derogatorios de la Sentencia Constitucional N° 032 de 10 de mayo de 2006.

**CAPITULO VI
REQUISITOS ACTIVIDADES AISLADAS
Y DE COMERCIALIZACIÓN**

ARTÍCULO 18.- (REQUISITOS). Las adecuaciones a licencias de operación serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras.** Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada.
Minería Privada. En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio.
Industria Minera Estatal. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.
- b) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- c) Licencia ambiental o Certificación en Trámite.
- d) Testimonio de poder del representante legal según corresponda.
- e) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera (NIM) y Número de Identificación de Agente de Retención (NIAR).
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato a ser aprobado por la AJAM.
- h) Estados financieros presentados a la Autoridad Tributaria por las dos últimas gestiones fiscales

ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS). Las adecuaciones a licencias de comercialización serán otorgadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Cooperativas Mineras:** Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro ante la Autoridad Competente, en original o fotocopia legalizada.
Minería Privada. En el caso de Empresas Unipersonales, matrícula de inscripción en el Registro de Comercio; para las Sociedades de carácter comercial, testimonio de constitución e inscripción en el Registro de Comercio.



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

Industria Minera Estatal. Norma de creación en fotocopia simple y copia legalizada de la designación de su Máxima Autoridad Ejecutiva.

- b) Testimonio del representante legal según corresponda.
- c) Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante
- b) certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- d) Domicilio legal y de funcionamiento de la operación.
- e) Licencia Ambiental.
- f) Registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, acreditado mediante la presentación del Número de Identificación Minera.
- g) Memoria descriptiva de sus actividades, según formato aprobado por la AJAM.

**CAPÍTULO VII
ADECUACIONES DIRECTAS**

ARTÍCULO 20.- (COFADENA Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). I. Los derechos mineros correspondientes a COFADENA, serán adecuados en el grupo de adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535; al efecto deberá cumplir con la constitución de empresa filial minera, así como la presentación de los contratos de asociación minera suscritos con los actores productivos que realizan actividades en las áreas bajo su titularidad.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales de Cochabamba y Potosí, también deberán adecuar sus derechos mineros en el grupo de Adecuación directa considerando los presupuestos legales contenidos en la Ley N° 535.

ARTÍCULO 21.- (ADECUACIÓN SEGÚN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY N° 535). Quienes obtuvieron la titularidad de una autorización municipal para la explotación de áridos y agregados que fueron regidos conforme a la Ley N° 3425 de 20 de junio de 2006 y que por efectos de los Artículos 3 y 4 de la Ley de Minería y Metalurgia, pasaron a competencia del nivel central, presentarán su solicitud de adecuación de acuerdo a las previsiones para el grupo de adecuación directa a contrato administrativo minero, la misma que procederá considerando los presupuestos normativos establecidos en la Ley N° 535, como ser: constitución en actor productivo minero, área minera por cuadrícula y la presentación de las autorizaciones municipales otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014, a fin de acreditar su derecho a adecuación.

ARTÍCULO 22.- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE OPERACIÓN). Todas aquellas personas que estuvieren realizando actividades de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales deberán obtener su Licencia de Operación en la primera fase del Proceso de Adecuación.

ARTÍCULO 23 .- (ADECUACIÓN A LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN). Todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que estuvieren realizando actividades aisladas de comercialización, con excepción de las alcanzadas por el Parágrafo III del Artículo 178 de la Ley N° 535, deberán adecuarse a Licencias de Comercialización, dentro la primera fase del proceso de adecuación.

ARTÍCULO 24.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN). Las solicitudes de adecuación a Licencias de operación o a Licencias de Comercialización deberán ser presentadas en el plazo de noventa (90) días calendario conforme lo establece el parágrafo II del Artículo 181 de la Ley N° 535.

**CAPÍTULO VIII
ADECUACIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 25.- (ADECUACIÓN DE COTITULARES Y CONDÓMINOS). I. Cuando la titularidad de una ATE o Contrato Minero en áreas de Reserva Fiscal corresponda a más de una persona natural o condómino, y no todos los titulares soliciten la adecuación de su derecho, el titular



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

interesado deberá demostrar que ejerce actividad minera propia en el área minera para su reconocimiento como derecho adquirido o preconstituido, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

II. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de ATE's o áreas mineras y una de ellas falleciera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el certificado de defunción que acredite el fallecimiento del otro titular personal individual, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

III. Cuando dos o más personas naturales sean titulares de una ATE's o Contrato Minero suscrito en áreas de reserva fiscal y una o más de ellas desistiere de su participación en el ejercicio de la actividad minera, el o los demás titulares podrán solicitar su adecuación debiendo presentar el documento público que contenga la manifestación de voluntad expresa del o los titulares que no adecuen su derecho minero así como los otros requisitos establecidos en el presente Reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 26.- (CONSTITUCIÓN COMO ACTOR PRODUCTIVO MINERO). Todo titular de un derecho minero otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, para el reconocimiento de su derecho deberá obligatoriamente constituirse en actor productivo minero, caso contrario no podrá ser sujeto a adecuación conforme lo dispone la citada norma, salvo lo dispuesto en los casos expresamente previstos por la citada Ley de Minería y Metalurgia.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN**

ARTÍCULO 27. (SOLICITUD DE ADECUACIÓN).

I. El procedimiento de adecuación se iniciará a **solicitud del titular del derecho minero** mediante la presentación de:

- Formulario de solicitud de adecuación
- Documentación establecida en la Ley N° 535 y el presente reglamento.

II. La solicitud podrá presentarse hasta el 30 de abril de 2026.

III. Las solicitudes deberán ser presentadas en las ventanillas únicas de las Direcciones Departamentales o Dirección Regional de la AJAM.

ARTÍCULO 28. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS)

I. Recibida la solicitud, la Dirección Departamental o Regional correspondiente verificará el cumplimiento de requisitos presentados en un plazo máximo de diez **(10) días hábiles**.

II. Si existieran observaciones, el solicitante será notificado con una providencia de observación de requisitos, para su subsanación en un plazo de quince **(15) días hábiles**.

III. En caso de no subsanarse las observaciones, la solicitud será rechazada mediante resolución administrativa expresa.

ARTÍCULO 29. (INFORME TÉCNICO DE CATASTRO)

I. Subsanadas las observaciones o verificado el cumplimiento de requisitos la Dirección Departamental o Regional remitirá los antecedentes a la **Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero**, la cual emitirá informe técnico en un plazo máximo de diez **(10) días hábiles**.

II. El Informe Técnico deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Datos del catastro minero del Área Minera.
- b) Si el área es susceptible de consolidación.
- c) Si el área se encuentra dentro de los alcances previstos en el Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535, o en Áreas Protegidas y/o Forestales.
- d) Pago de Patentes.



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

El Informe Técnico estará acompañado de un plano catastral o definitivo, según corresponda.

ARTÍCULO 30. (INFORME LEGAL)

Recibido el informe técnico, la unidad legal emitirá informe jurídico en un plazo máximo de **10 días hábiles**.

ARTÍCULO 31. (RESOLUCIÓN DE ADECUACIÓN)

Con base en los informes técnico y legal, la AJAM emitirá la **Resolución Administrativa de Adecuación** en un plazo máximo de diez **(10) días hábiles**.

La resolución dispondrá:

- Reconocimiento del derecho minero adecuado.
- Elaboración de la minuta en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos
- Suscripción del contrato administrativo minero por adecuación.
- Protocolización y presentación en doble ejemplar original y una copia legalizada de la Escritura Pública, en el plazo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de su notificación.
- Inscripción en el registro minero.

CAPÍTULO V

SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 32. (SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO).

Emitida la Resolución Administrativa de adecuación, el titular del derecho minero suscribirá el **Contrato Administrativo Minero** en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo alternativa de tener por desistido el trámite.

ARTÍCULO 33.- (REGISTRO Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA MINERA). I. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la inscripción del Contrato Administrativo Minero por adecuación en el Registro Minero, en un plazo de veinte (20) días hábiles computables desde la recepción de los testimonios, para su vigencia.

II. Una vez registrado el testimonio del contrato administrativo minero por adecuación, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero procederá a su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. Con la publicación del testimonio del contrato administrativo minero se dará por concluido el procedimiento administrativo de adecuación.

ARTÍCULO 34.- (REVERSIÓN). I. Una vez vencido el plazo previsto para la presentación de solicitudes de adecuación de ATE's, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero deberá elaborar un informe técnico que deberá señalar la cantidad y el detalle (Código Único, denominación del área, titular, ubicación, cumplimiento del pago de la patente minera) de las ATE's que no fueron objeto del proceso de adecuación.

II. La Dirección Departamental o Regional, revisado el informe técnico, deberán elaborar el informe legal y la correspondiente Resolución Administrativa de Reversión que determine la no presentación del trámite de adecuación y la aplicación del artículo 186 de la Ley N° 535.

III. Las Resoluciones Administrativas de Reversión emitidas por la Dirección Departamental o Regional correspondiente deberán ser publicadas en una edición especial de la Gaceta Nacional Minera, para fines de notificación a los interesados.

IV. Transcurrido el plazo y sin que se haya interpuesto los recursos administrativos establecidos en normativa vigente, la Dirección Departamental o Regional correspondiente remitirá los antecedentes a la DCCM los antecedentes de las áreas mineras revertidas para fines de su



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

liberación, conforme a procedimiento establecido.

ARTÍCULO 35.- (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA). I. En caso de que el solicitante de una ATE no subsane las observaciones o no suscriba la minuta del contrato administrativo minero o su protocolo por causales atribuibles a él, en los plazos establecidos para el efecto, la Dirección Departamental o Regional, en el marco de la presunción de renuncia establecida en el parágrafo I del artículo 206 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, emitirá el correspondiente acto administrativo en el que dispondrá la reversión de las ATE's o áreas mineras al dominio originario del Estado para su posterior liberación.

II. El acto administrativo detallado precedentemente, podrá ser impugnado conforme a las previsiones contenidas en el artículo 59 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014. Sus efectos, se sujetarán a lo previsto en los parágrafos II, III y IV del artículo 206 de dicha norma.

**CAPITULO X
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN
DE ACTIVIDADES AISLADAS DE CONCENTRACIÓN,
BENEFICIO, FUNDICIÓN O REFINACIÓN DE MINERALES
Y METALES A LICENCIAS DE OPERACIÓN**

ARTÍCULO 36.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN). Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales a Licencias de Operación deberán presentar sus solicitudes de adecuación a Licencia de Operación en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 37.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Operación, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días

ARTÍCULO 38.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE OPERACIÓN). Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la Licencia de Operación.

ARTÍCULO 39.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES). I. La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Operación y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas por el plazo de cuatro (4) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación.

ARTÍCULO 40.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES). La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de concentración,



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

beneficio, fundición o refinación de minerales y metales cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 41.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA). El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Operación será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y contenciosa - administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

**CAPITULO XI
PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES
AISLADAS DE COMERCIALIZACIÓN**

ARTÍCULO 42.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN). Las personas que estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización de recursos minerales deberán presentar su solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización en el plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación del acto administrativo en el que la AJAM establezca la fecha de inicio del procedimiento de adecuación, según la fase correspondiente.

ARTÍCULO 43.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). I. Una vez presentada la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de evidenciarse observaciones, éstas serán notificadas al solicitante para que en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles subsane las mismas.

II. El solicitante podrá pedir, de manera fundamentada, la ampliación del plazo para subsanar las observaciones. A tal efecto, la Dirección Departamental o Regional extenderá el mismo por un tiempo no mayor a los quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 44.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE OTORGACIÓN DE LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN). Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, al no existir observaciones, la Dirección Departamental o Regional emitirá la correspondiente resolución administrativa en la que se apruebe la adecuación del solicitante y se disponga la otorgación de la licencia de comercialización.

ARTÍCULO 45.- (RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES). I. La Dirección Departamental o Regional, mediante acto administrativo expreso, podrá denegar la solicitud de adecuación a Licencia de Comercialización y disponer la suspensión temporal de las actividades aisladas de comercialización por el plazo de dos (2) meses cuando el solicitante no subsane las observaciones efectuadas en el plazo otorgado al efecto.

II. La suspensión también será dispuesta cuando el operador de actividades aisladas de comercialización no presente su solicitud de adecuación en el plazo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento.

III. Durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, el solicitante u operador podrá presentar una nueva solicitud de adecuación

ARTÍCULO 46.- (SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES). La Dirección Departamental o Regional determinará la suspensión definitiva de las actividades aisladas de comercialización cuando no se presente la nueva solicitud de adecuación o en caso de que no se subsanen las observaciones efectuadas a esta última. A tal efecto, emitirá el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 47.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA NACIONAL MINERA). El acto administrativo que deniegue la adecuación a Licencia de Comercialización será publicado en la Gaceta Nacional Minera una vez que se hayan agotado las vías de impugnación administrativa y



**MINISTERIO DE MINERÍA
Y METALURGIA**

contenciosa - administrativa; caso contrario, la solicitud continuará hasta su culminación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Concluido el procedimiento de Adecuación de Derechos Mineros, la AJAM identificará a través de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, las ATE's que no fueron adecuadas a fin de revertir las mismas al dominio originario del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las actuaciones administrativas realizadas dentro de los procedimientos de adecuación que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 o en el presente Reglamento, se sujetarán a los plazos dispuestos en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La AJAM consignará dentro de las cláusulas de Contratos Administrativos Mineros por adecuación suscritos con cooperativas mineras la obligatoriedad de presentación de los Planes de Trabajo y Desarrollo, para los fines de control y fiscalización

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- No podrán adecuarse a Contrato Administrativo Minero los titulares de derechos mineros privados que:

1. Figuren como deudores conforme a acto administrativo definitivo que establezca el cobro judicial de una deuda, firme en sede administrativa, ante entidades públicas del sector minero. A tal efecto, la AJAM en la etapa preparatoria y antes del inicio del proceso de adecuación requerirá a las entidades públicas del sector minero el listado de titulares de derechos mineros de la industria minera privada que tengan obligaciones pecuniarias pendientes de pago, para que sean remitidas en el plazo de quince (15) días hábiles.

Dicha nómina estará disponible en la página web de la entidad para conocimiento y verificación por los titulares de derechos mineros.

2. Tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación ilegal de recursos minerales, venta o compra ilegal de recursos minerales y avasallamiento en área minera. En caso de personas jurídicas, sus representantes legales o miembros.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- La titularidad del derecho minero registrado en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, será contrastado con la información contenida en los formularios de consignación de datos, para fines de su análisis y clasificación en el grupo correspondiente